

**CONTESTACION Radicado 314-2021**

miconexionlegal Juan Ricardo Bedoya C <miconexionlegal@gmail.com>

Lun 11/10/2021 14:49

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
jsteven2372@gmail.com <jsteven2372@gmail.com>; ricardojaramillolozano@gmail.com <ricardojaramillolozano@gmail.com>;  
yhefrabe@gmail.com <yhefrabe@gmail.com>

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ y otra
<b>RADICADO:</b>	314-2021-00

Por medio del presente escrito, me permito presentar documento de contestación a la demanda y presentación de excepciones, en cumplimiento de la designación de CURADOR ADLITEM de la señora JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ, en el marco de la Reclamación por Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelanta dentro del proceso de la referencia en el Juzgado Sexto Civil Municipal.

Cordialmente,

JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO  
CURADOR ADLITEM  
3104913720

Armenia, octubre de 2021

Doctor  
**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
 Juez  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
[cserjudcfam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfam@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Armenia, Quindío.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ y otra
<b>RADICADO:</b>	314-2021-00

**JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO**, mayor y vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.563.757 de Armenia (Q), abogado en ejercicio, portador y titular de la tarjeta Profesional No. 155.394 C.S.J., obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto de designación notificado el pasado \_\_\_\_; me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE

Demandada: Es demandada en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, la señora **JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.324.376, persona mayor de edad, sin que se conozcan más datos.

#### II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- AL HECHO No. 1: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
- AL HECHO No. 2: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
- AL HECHO No. 3: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
- AL HECHO No. 4: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
- AL HECHO No. 5: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
- AL HECHO No. 6: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
- AL HECHO No. 7: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.

8. **AL HECHO No. 8: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
9. **AL HECHO No. 9: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
10. **AL HECHO No. 10: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
11. **AL HECHO No. 11: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
12. **AL HECHO No. 12: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
13. **AL HECHO No. 13: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
14. **AL HECHO No. 14: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
15. **AL HECHO No. 15: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
16. **AL HECHO No. 16: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
17. **AL HECHO No. 17: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
18. **AL HECHO No. 18: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
19. **AL HECHO No. 19: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
20. **AL HECHO No. 20: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.
21. **AL HECHO No. 21: NO ME CONSTA**, son hechos ajenos a mi conocimiento y como no se ha logrado contactar la demandada, solo resta atenernos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, previa las garantías procesales.

Sin embargo, de lo aportado en el expediente, se observa que no hay prueba suficiente que valide lo afirmado por el apoderado de la parte actora. Esto es, que el señor **ROBINSON LÓPEZ GUTIERREZ**, presenta inseguridades, amnesia postraumática, dolores postraumáticos, impedimento para realizar funciones normales de la cavidad bucal, necesidad de realizarse ortodoncia en tres (3) fases, necesidad de realizarse ortodoncia quirúrgica, temor para subirse a un automóvil o motocicleta, etc.

Así mismo, debemos señalar, que del material probatorio aportado por el apoderado de la parte actora para señalar, justificar y evidenciar algún tipo de daño causado al señor **JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ**, que justifique las pretensiones de la misma; no se evidencian las afectaciones causadas o padecidas; Se ofrece información contradictoria, por un lado, señala que convive con el supuestamente accidentado; y en otros acápites del escrito de demanda, señala que ha tenido que incurrir en costos, gastos y mayor inversión de tiempo, para desplazarse al sitio de residencia

del hermano supuestamente accidentado. En este mismo sentido, no se logra evidenciar, los costos y gastos en que hubiere incurrido, ni los conceptos de los mismos; máxime si en el sitio de residencia del joven supuestamente accidentado, residen la gran mayoría de testigos, quienes podrían haber facilitado la asistencia y la colaboración debida.

Es importante resaltar, lo cual permite realizar diferentes conjeturas, con relación al ánimo meramente pecuniario que le puede asistir al actor, toda vez que ni los padres del supuesto accidentado, hayan reclamado.

Finalmente, esta curaduría se permite indicar que no hay evidencia suficiente que permita demostrar, ni inferir, y menos suponer, las supuestas afectaciones que el actor, ha padecido.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los argumentos expuestos y en esta contestación, en mi condición de **CURADOR ADLITEM** de la señora **DUARTE ORTIZ**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente aquellas encaminadas a obtener declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en este proceso, no reúnen los requisitos necesarios para demostrar la responsabilidad de la señora **JHEANNE ELISA**.

### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

#### 4. 1 CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

##### HECHO AJENO.

##### AUSENCIA DE CULPA DEL DEMANDADO

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792003000100007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100007)

Dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la responsabilidad por el hecho de las cosas, encontramos la responsabilidad por el hecho ajeno.

En efecto, la obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia es exigible, según declara el artículo 2347 del Código Civil colombiano, no sólo por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de *responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno*, también llamada *responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho de un tercero*.

Para la escuela clásica la responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta no sólo en la culpa *in eligendo*, sino también en la culpa *in vigilando*. Por su parte, la doctrina moderna da otro fundamento a dicha responsabilidad, consistente en el poder de dirección, de control, de autoridad, la subordinación o la dependencia en que una persona puede hallarse respecto a otra. Sin embargo,

existe la tendencia según la cual no hay impedimento alguno para que puedan combinarse los dos criterios, pues la responsabilidad puede provenir tanto de la culpa cometida al vigilar al subordinado o de la culpa en que se incurra por razón del poder de dirección, control, autoridad, etc., en que una persona está respecto de otra.

En la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el *directamente responsable* (entendido como tal, la persona que estando bajo el cuidado de otra, causa el daño a un tercero), por quien debe responder el demandado como *civilmente responsable* (persona que tiene a otra bajo su cuidado). Entendido así se generaría, como su nombre lo indica, una responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. Sin embargo, se ha sostenido por numerosas doctrinas que en el fondo se trata de una verdadera responsabilidad directa o por el hecho propio. En efecto, las personas declaradas responsables por el hecho ajeno (civilmente responsables), tales como los padres, los directores de colegios etc, sujetos a reparar los daños causados por sus hijos, alumnos etc (directamente responsables), tienen normalmente una parte en la realización del perjuicio (vigilancia insuficiente), por tanto, si bien la causa última del daño es el hecho del menor, el legislador lo que sanciona es el comportamiento presuntamente culposo del civilmente responsable, lo que en el fondo significaría que éste responde no por el hecho ajeno sino por su hecho personal, pues es responsable, en tanto que incumple la obligación derivada del deber de vigilancia y control.

#### 4.1.1. LA PRESUNCIÓN DE CULPA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

El artículo 2347 del Código Civil consagra los supuestos en que una persona se encuentra llamada a responder por los daños causados por otra, con lo que crea una presunción de culpabilidad contra el civilmente responsable por los daños cometidos por aquellas personas que tiene bajo su cuidado personal. Con lo anterior se presume no sólo su culpa, sino también que esa culpa es la causa del daño y genera una situación privilegiada para la víctima del daño, puesto que ella se libera del deber de probar la culpa cometida por el civilmente responsable.

Esta presunción que pesa sobre el civilmente responsable por el hecho del directamente responsable es una presunción *juris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. De este modo, se establece un sistema de inversión de la carga de la prueba, pues efectivamente es el civilmente responsable el llamado a desvirtuar la presunción existente en su contra.

Para tal efecto, debe aplicarse el principio general de exoneración establecido en el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, según el cual el civilmente responsable desvirtúa la presunción que pesa en su contra si logra demostrar que "no pudo impedir el hecho".

La doctrina y la jurisprudencia colombianas precisan el contenido de este principio general de exoneración o prueba liberatoria, aduciendo que la presunción se desvirtúa si el civilmente responsable logra demostrar la ausencia de culpa (entendida como la diligencia y cuidado tenidos en relación con el directamente responsable), así los padres se liberarían de la presunción que pesa en su contra si logran probar que impartieron una adecuada educación a su hijo o que desarrollaron una buena vigilancia.

#### 4.2 INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO CAUSADO.

**DAÑO - Noción. Definición.** Concepto jurisprudencia. El daño constituye un requisito esencial y necesario de la obligación de indemnizar; y por regla general, para hablar de responsabilidad, aún contractual, debe acreditarse la ocurrencia de un daño antijurídico indemnizable, y su imputación a un sujeto de derecho. Ahora, según la jurisprudencia, el daño es “... la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio...”, y para que sea indemnizable debe ser personal, determinado o determinable, cierto, no eventual y debe recaer sobre un bien jurídicamente tutelado. Por tanto, la finalidad de la indemnización de perjuicios consiste en que el afectado quede reparado, de tal forma que las cosas vuelvan, de ser posible, a la situación anterior al evento dañoso, de allí que el perjudicado solo deba recibir el equivalente al daño efectivamente sufrido.

**CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.** El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún, tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”.

#### 4.3 INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL DAÑO E INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA CUANTÍA.

[https://www.derechoycambiosocial.com/revista045/LA\\_PRUEBA\\_DEL\\_DANO.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista045/LA_PRUEBA_DEL_DANO.pdf)

Como se sabe, uno de los modos de explicar el desarrollo del proceso civil alude a tres filtros (cf. Ticona Postigo, 1998), uno de admisibilidad, otro de procedibilidad y el último de fundabilidad. En el primero, o sea en el de admisibilidad, se evalúan los aspectos mínimos y preliminares de los actos

procesales susceptibles de subsanación, de modo que permitan ingresar a su estudio o evaluación. En el segundo filtro, el de procedencia o procedibilidad, se examina todo lo concerniente a la correcta conformación de la relación jurídico-procesal, de modo que se facilite con ello un pronunciamiento final sobre el fondo. Por último, en el juicio de fundabilidad, propiamente el juzgador emite su decisión final dando la razón o no al justiciable.

En este último filtro, con la exigencia de probar se le brinda al magistrado la solución para que dicte sentencia de fondo y no se vea obligado a pronunciar un non liquet que representa el fracaso del proceso, ocasionado por la insuficiencia de la prueba (Devis Echandía 1966, 13).

Al respecto, hay que resaltar que si bien estos filtros actúan de modo consecutivo, como fases interrelacionadas, ello es así en un plano ideal. O sea, el modelo que trae consigo el código procesal civil aspira a ello, a que solamente se llegue a la sentencia cuando el juzgador ya ha revisado correctamente los dos anteriores filtros y se dedique de lleno exclusivamente a sentenciar sobre el fondo de la controversia. En efecto, en el artículo 322° inciso 1 del código adjetivo se prescribe que concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando el juez declara, en definitiva, fundada o infundada la demanda. Sin embargo, en la realidad no siempre es así, pues es totalmente factible que habiendo superado (aparentemente) el filtro de procedibilidad, estando en la fase decisoria, el juez tenga que declarar improcedente el pedido de un litigante o emitir un fallo inhibitorio.

Ahora bien, por mandato del artículo 200° del código procesal civil tenemos que: Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

Este artículo refiere a lo que se conoce en doctrina procesal como la carga de la prueba, e indirectamente al objeto de prueba, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 196° del mismo código instrumental. Así, la carga de la prueba responde a la pregunta quién debe probar, mientras que el objeto de prueba responde a la interrogante qué se debe probar.

Sobre la carga de la prueba se ha dicho que expresa o implícitamente en todo proceso existe el problema de determinar a quién corresponde soportar las consecuencias de la falta de prueba de la existencia o inexistencia de los hechos investigados o discutidos (Devis Echandía 1966, 13). Esta carga de probar se entiende como un deber jurídico por el cual no basta con informar adecuadamente al juzgador de lo acontecido sino de facilitarle también los medios de prueba que acrediten lo comunicado (Carnelutti 1950, 344), y su regulación persigue repartir entre las partes la carga probatoria según el principio de normalidad y mayor facilidad de la prueba (Chiovenda 1922, 147). En el caso de la responsabilidad civil, es evidente que tal carga le corresponde primordialmente al damnificado.

En lo referente al objeto de prueba, tenemos que, partiendo de que el magistrado conoce el derecho bajo el principio de *Iura Novit Curia*, corresponde a los justiciables probar los hechos, pues es sobre ellos que el juzgador no tiene conocimiento. En suma, los medios probatorios deben referirse a los hechos, tal y como se consagra al inicio del artículo 190° del código procesal civil.

En ese derrotero, el derecho no tiene que ser probado -salvo cuando se trata de derecho extranjero (artículo 190° inciso 4 del código adjetivo)- lo cual se sustenta en que el derecho se presume *iuris et de iure* conocido por todos desde su publicación, por lo que pensar de modo distinto no sería razonable (Couture 1958, 220). Por ello es que se explica que en el caso de tratarse de una controversia de puro derecho, es decir, donde no se discute ni tiene que

probarse hecho alguno, nuestra codificación procesal, en su artículo 473° inciso 1, ha previsto la figura del juzgamiento anticipado.

En cuanto a la presunción relativa de verdad que genera la rebeldía, tenemos que ella exige que el actor involucrado acredite mínimamente los hechos alegados, pues en caso contrario corre alto riesgo de que su pedido sea desestimado; y justamente eso es lo que se infiere de la redacción original del artículo 200° del código procesal civil.

Lo dicho es ratificado por nuestro código procesal cuando en su artículo 279° dispone:

Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, este ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso. (énfasis agregado).

En materia procesal es menester que todo aquel que recurre al poder judicial pueda acreditar que sus afirmaciones son ciertas.

Además de lo ya anotado, en el rubro de la responsabilidad civil, en materia de inejecución de obligaciones, tenemos al artículo 1331°, que nos puede ayudar en este tema, y que reza:

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (énfasis agregado).

Con lo dicho tenemos que, aunque suene trivial decirlo, es menester que el demandante agraviado, pruebe por un lado que los daños se han materializado efectivamente y, por otro, que esos daños pueden o cuantificarse o estimarse dinerariamente (cf. Taboada Córdova 2005, 76- 77); a fin de cuentas, de lo que se trata es de ponerle precio a ese daño a base de pruebas.

En nuestra constante revisión de casos reales nos hemos chocado varias veces con la confusión que existe el respecto, pues más de un letrado confunde gruesamente la prueba del daño con la prueba de su cuantía, siendo ambas, cosas distintas.

Vamos a trabajar, a base de ejemplos, cómo sería meridianamente la prueba de los daños, por un lado, y la prueba de la cuantía, por el otro, empezando por un caso extracontractual y terminando con uno contractual para cada ítem, según el tipo de daño del que se trate.

#### 4.4 INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** - Noción. Definición. Concepto / **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** - Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión

principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

#### 4.5 EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Esta claro, tal como lo manifiesta el propio actor en su escrito de aseveraciones, que quien conducía el vehículo que supuestamente causó la lesión al joven **ROBINSON LÓPEZ GUTIERREZ**, no era la señora **JHEANNE ELISA DUARTE ORTIZ**; igualmente tampoco demuestra la condición de propietaria de vehículo comprometido en el supuesto accidente.

#### 4.6 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

En la medida en que no existe responsabilidad civil extracontractual de la señora **DUARTE ORTIZ** en la supuesta ocurrencia de un accidente de tránsito el pasado 11 de febrero de 2021, tampoco puede predicarse y por el contrario, existe la necesidad de establecer y demostrar con absoluta objetividad, la relación de responsabilidad que se pretende indilgar a la señora demanda, prohijada por el suscrito.

En caso contrario, debe ser declarada la ausencia de responsabilidad en cabeza de la señora **DUARTE ORTIZ**.

#### 4.7 EXCEPCIÓN INNOMINADA

Respetuosamente solicito al señor Juez, que se declaren todas las excepciones que pudieran resultar probadas en el transcurso del proceso y que correspondan aquellas que permite su declaratoria de oficio, siempre y cuando se encuentren probadas dentro del proceso.

### V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas y que reposan en el expediente.

## VI. ANEXOS

Copia del auto de designación como curador adlitem para obrar dentro del presente proceso, en defensa de los intereses de la señora **JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ**.

## VII. NOTIFICACIONES

La parte demandada y el **CURADOR ADLITEM** recibirán notificaciones judiciales en el correo electrónico [miconexionlegal@gmail.com](mailto:miconexionlegal@gmail.com).

Del señor Juez, con todo respeto.

**JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO**

CC. 7.563.757 de Armenia

T.P. 155.394 C.S.J

Cel.: 333 043 78 34 – 310 491 37 20

## Contestación demanda 2021-00314 Juzgado Sexto Civil en Oralidad

DANIELA MENDOZA GUZMAN <mendozaguzmandaniela@hotmail.com>

Mar 26/10/2021 16:34

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** DANIELA MENDOZA GUZMAN <mendozaguzmandaniela@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 9:18 a. m.

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ricardojaramillolozano@gmail.com <ricardojaramillolozano@gmail.com>

**Asunto:** Contestación demanda 2021-00314 Juzgado Sexto Civil en Oralidad

---

**De:** DANIELA MENDOZA GUZMAN <mendozaguzmandaniela@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 17 de septiembre de 2021 2:08 p. m.

**Para:** Yhecenia Franco <yhefrabe@gmail.com>

**Asunto:** RV: poder contestacion

---

**De:** DANIELA MENDOZA GUZMAN <mendozaguzmandaniela@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 5:24 p. m.

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: poder contestacion

Anexo fotos para completar correo anterior

Get [Outlook para Android](#)

---

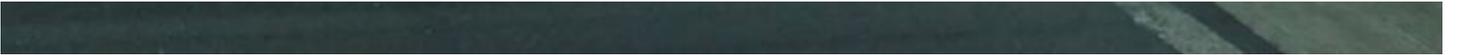
**From:** DANIELA MENDOZA GUZMAN

**Sent:** Monday, September 13, 2021 5:13:19 PM

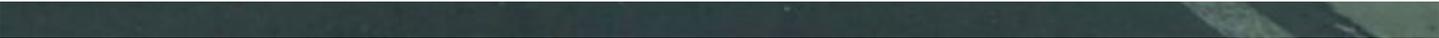
**To:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Subject:** poder contestacion





















Señor  
**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
Juez  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia-Quindío

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL  
**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JONATÁN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADOS:** YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT Y OTRA  
**RADICADO:** 630014003006-2021-00314-00

**YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT**, mayor de edad, vecina del municipio de Armenia - Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.277.588** de Cúcuta, manifiesto a usted por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a los abogados **DANIELA MENDOZA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **1.094.940.731** de Armenia- Quindío, portador de la tarjeta profesional número **293.365** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **PRINCIPAL** y al doctor **SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.094.957.300** de Armenia-Quindío, portador de la tarjeta profesional número **325.144** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado **SUPLENTE**, para que en mi nombre y representación ejerzan mi defensa en el proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que promueve el señor Jonatán Steven López Gutiérrez ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia- Quindío, proceso con el radicado **630014003006-2021-00314-00**.

Los apoderados podrán representarme durante el trámite de la presente actuación, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias y desgloses de las mismas, interponer toda clase de recursos e incidentes, tachar documentos, presentar objeciones y, en fin, realizar todas las gestiones que estén conforme a derecho y considere necesarias para la debida representación de los intereses encomendados, sin que pueda decidirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

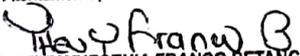
Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 a continuación se relacionan los correos electrónicos de los apoderados judiciales, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados:

Apoderada principal. [mendozaquzmandaniela@hotmail.com](mailto:mendozaquzmandaniela@hotmail.com)

Apoderado suplente. [santimendoza.21@hotmail.es](mailto:santimendoza.21@hotmail.es)

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

  
**YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT**  
C. C. 37.277.588 de Cúcuta  
Correo electrónico: [yhegrbe@gmail.com](mailto:yhegrbe@gmail.com)

Acepto,

**DANIELA MENDOZA GUZMÁN**  
C.C. Nro. 1.094.940.731  
T.P. 293.365 del C.S.J  
Correo: [mendozaquzmandaniela@hotmail.com](mailto:mendozaquzmandaniela@hotmail.com)

**SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN**  
C.C. Nro. 1.094.957.300  
T.P. 325.144 del C.S.J  
Correo: [santimendoza.21@hotmail.es](mailto:santimendoza.21@hotmail.es)

**DANIELA MENDOZA GUZMÁN**  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
CELULAR: 3103746249  
CORREO: [mendozaquzmandaniela@hotmail.com](mailto:mendozaquzmandaniela@hotmail.com)

← Poder

YF

Yhecenia Franco <yhefrabe@gmail.com>

Lun 6/09/2021 10:30 AM

Para: Usted



Doctores  
SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN  
defensajuridica@multiproposito.com  
santimendoza.21@hotmail.es  
Apoderado Principal

EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL  
abogado.edison.diaz@gmail.com  
director.juridico@multiproposito.com  
Apoderado Suplente.

Reciban un cordial saludo,

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjunto encontrará el poder especial #21 que los faculta para solicitar conciliación extrajudicial en nombre y representación de la Empresa respecto de la celebración del contrato de obra civil EMC-040-2015 suscrito con el CONSORCIO PTAR CALARCÁ 2015.

Cordialmente,

Yheny franco Betancourt

>  
<

Doctor,  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Armenia, Quindío

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADA:</b>	YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT Y OTRA.
<b>RADICADO:</b>	2021-00314-00

**REF:** Contestación Demanda.

**DANIELA MENDOZA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.940.731 expedida en Armenia, Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.365 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial especial de **YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.277.588 expedida en Cúcuta, en calidad de demandada en el **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de conformidad con el auto calendado al 21 de julio de 2021, notificado de manera personal el día 13 de agosto de 2021, fecha en que se entiende materializada la notificación conforme las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020; por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal, me dirijo ante su Despacho, para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE Y SU APODERADA.

**DEMANDADA:** Es demandada en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, la señora **YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.277.588 expedida en Cúcuta, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, Quindío.

La apoderada de la parte demandada es **DANIELA MENDOZA GUZMAN**, mayor y vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.940.731, portadora de la tarjeta profesional número 293.365 del C. S de la J, con domicilio en el municipio de Armenia, Quindío.

#### II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. **AL HECHO No. 1. ES CIERTO**, así se desprende de los documentos aportados como prueba.
2. **AL HECHO No. 2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, son hechos ajenos a su conocimiento. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso
3. **AL HECHO No. 3. ES CIERTO.**
4. **AL HECHO No. 4. ES CIERTO**, que la vía es una doble calzada. Cabe resaltar lo manifestado por la parte actora cuando confiesa en el hecho que el señor Robinson **“(...) se movilizaba por el carril izquierdo de su calzada de desplazamiento”**, es decir, se encontraba realizando una maniobra prohibida violando con ello el inciso 2 del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, al conducir por el carril izquierdo que es utilizado para sobrepasar los demás vehículos lo que permite concluir que transitaba a gran velocidad y realizando una maniobra prohibida. A pesar de tratarse de una vía rápida, la víctima no respetó el límite de velocidad y la normatividad legal, máxime cuando sobre la vía hay señalización encaminada a reducir la velocidad y de avisar sobre la existencia de zonas residenciales e industriales que

hay en la zona y que su acatamiento o diligencia de observar brilló por su ausencia. (Prueba No. 01 – Registro fotográfico señalización del lugar encaminado a reducir la velocidad)

5. **HECHO No. CINCO (5), SEIS (6) Y SIETE (7). ES CIERTO**, que mi representada conducía el vehículo de placas **BNE – 940** y salió del condominio campestre “Barú”, pero **NO ES CIERTO** que “(...) intempestivamente salió de dicha vía, la señora Yheny Yhecenia Franco Betancourt (...) o que cruzó la calzada de manera “irresponsable” pues cuando mi representada intentó realizar el cruce sí adoptó los cuidados mínimos y al no evidenciar la presencia de vehículos que impedían salir de la vía inició su marcha, pero cuando ya se encontraba sobre el carril izquierdo de la doble calzada, colisionó con la motocicleta de placas TQB – 45A, debido a la gran velocidad con la que transitaba la motocicleta, cuyo conductor no adoptó las medidas necesarias al marchar por el carril izquierdo de la vía que es utilizado como el carril “rápido” o para sobrepasar los demás vehículos, aun cuando se trataba del ejercicio de una actividad peligrosa sobre una vía en donde se presentan sendos accidentes.

Así mismo, la **HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, consignada dentro del informe policial., no es absoluta, ni hace tránsito a cosa juzgada, bien es sabido, que esta, admite prueba en contrario por cuanto el informe de accidente se constituye en una prueba sumaria, razón por la cual la parte demandante deberá probarlo manifestado dentro del presente hecho.

Vale la pena indicar que, en la vía con dirección Armenia - La Tebaida, en la glorieta conocida como “Malibú” y hasta el lugar de ocurrencia de los hechos existe **(i)** una zona escolar junto con tres (03) reductores de velocidad y por consiguiente la señalización que limita la velocidad a 30 km/h, por tratarse de una zona escolar; **(ii)** existe señalización en la zona encaminada a que los conductores reduzcan la velocidad de sus vehículos en donde se informa acerca de la presencia de zonas residenciales e industrial, situaciones que no fueron observadas por el señor Robinson. (Prueba No. 02. Registro Fotográfico de señalización)

Por lo tanto, en ningún momento mi representada fue imprudente, negligente, ni violó reglamento alguno, por el contrario, cuando inició su marcha colisionó con la motocicleta, debido a la impericia de su conductor que no adoptó las medidas necesarias respecto la velocidad con la que transitaba por la zona.

En cuanto a las demás hechos, son apreciaciones subjetivas del demandante.

6. **HECHO No. OCHO (8). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda.
7. **HECHO No. NUEVE (9). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
8. **HECHO No. DIEZ (10). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
9. **HECHO No. ONCE (11). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
10. **HECHO No. DOCE (12). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
11. **HECHO No. TRECE (13). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
12. **HECHO No. CATORCE (14). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
13. **HECHO No. QUINCE (15). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda

- 14. HECHO No. DIECISÉIS (16). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
- 15. HECHO No. DIECISIETE (17). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
- 16. HECHO No. DIECIOCHO (18). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
- 17. HECHO No. DIECINUEVE. (19). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
- 18. HECHO No. VEINTE (20). ES CIERTO**, así se desprende del acervo probatorio aportado en la demanda
- 19. HECHO No. VEINTIUNO (21). NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** cada uno de los literales contenidos en la redacción del hecho, dado que en su mayoría corresponden a asuntos de orden médico y personal que deberán ser probados dentro del proceso; son hechos ajenos a su conocimiento. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

#### **IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en este proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

#### **V. EXCEPCIONES DE FONDO.**

##### **5.1. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA DEL SEÑOR ROBINSON LÓPEZ GUTIÉRREZ CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TQB-45A – ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.**

La realidad de los hechos es que, quien se comportó culposamente y causó su propio daño, fue precisamente el conductor del vehículo de placas TBQ-45A.

De manera preliminar se debe indicar que las supuestas causas hipotéticas que de los accidentes de tránsito se mencionan en los informes policiales, no constituyen un juicio que permita endilgar responsabilidad por los hechos de tránsito a las personas implicadas, así quedó consignado en el punto 2.1 2 Causas Probables - Versión Conductores de la Resolución No. 1814 del 13 de Julio de 2005, modificatoria del Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, por el contrario, la importancia de registrar la causa, está encaminada para determinar estadísticamente cuál es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención y estudios de seguridad vial.

En este orden de ideas, el informe aportado con la demanda, no constituye un juicio de responsabilidad que haga tránsito a cosa juzgada, dado que se trata de una prueba sumaria que requiere ser ratificada en el proceso judicial, constituyendo carga procesal del demandante proceder de conformidad.

El **NEXO DE CAUSALIDAD** tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su supuesto autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró,

de ahí resulta que los perjuicios sufridos por el demandante han de ser considerados como un daño ajeno a mi representada.

Se configura pues el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**, y en tal sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño<sup>1</sup>, se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder al conductor del vehículo de placas BNE-940 y, por tanto, cualquier responsabilidad de los demás demandados.

Se evidencia una maniobra imprudente por parte del motociclista, de acuerdo a la confesión de la parte demandante, teniendo en cuenta lo manifestado el hecho cuarto (04) de la demanda cuando indica que el señor Robinson "(...) **se movilizaba por el carril izquierdo de su calzada de desplazamiento**", violando con ello el artículo 94 inciso 2° del Código Nacional de Tránsito el cual establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla.

Bien podía la víctima del accidente realizar las siguientes acciones: **(i)** detenerse e instalarse detrás del automóvil en el que conducía mi representada, esperar a que esta reiniciara la marcha y cumplir con los reglamentos de tránsito, aunque se demorara un poco más o, en su defecto, **(ii)** reducir la velocidad para poder rebasar al vehículo que supuestamente obstruyó su carril y de esa manera le era exigible realizar un adelantamiento cuidadoso y evitar un accidente, lo que parece no sucedió, pues con sólo leer las lesiones sufridas por el motociclista, se deduce que el motociclista conducía a velocidad considerable.

Dicha situación permite concluir que conducía por el carril rápido que es utilizado para sobrepasar los demás vehículos realizando una maniobra peligrosa, máxime cuando se movilizaba en una motocicleta que requiere al respectivo actor vial implementar mayor cuidado y diligencia. De lo anterior, se permite concluir que la víctima conducía en su motocicleta a gran velocidad, pues de haber mantenido una velocidad menor, posiblemente hubiera alcanzado a frenar o cambiarse de carril y de esta manera evitar el accidente.

Sin embargo, a pesar de tratarse de una vía rápida, la víctima no respetó el límite de velocidad, máxime cuando sobre la vía hay señalización encaminada a reducir la velocidad y alertar a los actores viales sobre la presencia de zonas escolares, residenciales e industriales que existe en el lugar y que su acatamiento o diligencia de observar brilló por su ausencia. Vale la pena indicar que, en la vía con dirección Armenia - La Tebaida, en la glorieta conocida como "Malibú" y hasta el lugar de ocurrencia de los hechos existe **(i)** una zona escolar junto con tres (03) reductores de velocidad y por consiguiente la señalización que limita la velocidad a 30 km/h, por tratarse de una zona escolar; **(ii)** existe señalización en la zona encaminada a que los conductores reduzcan la velocidad de sus vehículos en donde se informa acerca de la presencia de zonas residenciales e industrial, situaciones que no fueron observadas por el señor Robinson.

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y como se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "**...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad**", tal y como ha sido señalado en repetida jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su reciente obra "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Pág. 953, Editorial Legis, 2007, menciona: "*De otro lado, no es suficiente el contacto material entre una cosa y otra para que la víctima de un daño pueda decir con certeza que el demandado le ha causado el perjuicio. Se requiere, además, que el comportamiento de la actividad haya jugado un papel activo en la realización del daño; es preciso un papel decisivo, ser instrumento del perjuicio.*"

La **irresistibilidad**, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo. En el incidente que se debate podemos decir entonces que para la conductora del vehículo de placas BNE-940 era inevitable que, por una parte, el motociclista infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación.

En ese sentido ha dicho la doctrina que:

*“En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda”<sup>2</sup>.*

La **imprevisibilidad** como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automóvil de placas BNE-940 no tenía forma alguna de prever que el motociclista, hoy víctima y familiar del demandante, infringiría los estándares medios de cuidado, haciendo uso indebido de las vías destinadas a la circulación vehicular, esto es, desplazándose por donde no le correspondía, es decir, por el lado izquierdo de la vía y a una velocidad considerable.

La **exterioridad**, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía a mi representada en total imposibilidad de prever que el señor Robinson López de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos que hoy lamentamos.

En el presente caso no se encontraría probado el nexo causal, dado que se trata de una falta de cuidado proveniente del hoy reclamante al ser parte del evento como actor vial sin cumplir sus deberes como motociclista. Dichas omisiones desencadenan inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, tal como pasará a indicarse con la siguiente excepción que se propone.

## 5.2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa exclusiva de la víctima directa, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es aniquilar el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contestación a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por la víctima directa, y es que resulta claro de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, si hubiese circulado en la motocicleta por el lado derecho de la vía y a una distancia no mayor a un metro del andén, conduciendo a una velocidad prudente y respetando la prelación vial, si hubiera actuado con precaución, el hecho no se hubiese presentado.

Quiere decir lo anterior, que la conducta en particular del señor **ROBINSON LÓPEZ GUTIÉRREZ** fue la única y determinante causa para los daños y perjuicios que hoy reclama su hermano Jonatán Steven López Gutiérrez lo que rompe todo factor de atribución en contra de mi mandante,

---

<sup>2</sup> Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas

lo anterior, tiene todavía más sustento en que el primero transgredió las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito:

**“ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**ARTÍCULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, **estarán sujetos a las siguientes normas:**

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”**

Por lo anterior, resulta contrario afirmar que mi representada de manera irresponsable e intempestiva fue la determinante en los hechos que hoy se lamentan, pues mientras su actuar obedeció a una ciudadana diligente, el motociclista trasgrediendo las normas de tránsito al conducir por una vía rápida y por el carril izquierdo a una gran velocidad, máxime cuando se movilizaba a bordo de una motocicleta sin observar las precauciones que con antelación existen sobre la vía, tales como señalización y reductores de velocidad, constituyéndose en el único determinante para que se consumaran los hechos objeto de reclamación en sede judicial.

### **5.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO.**

De otro lado, vale la pena recordar lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un reciente pronunciamiento, en el cual se ocupó del esquema de responsabilidad aplicable a asuntos como el aquí tratado y el criterio de imputación que opera en tales asuntos. En este sentido indicó:

*“... Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica sólo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo es decir con infracción a un deber de cuidado lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.*

*En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas. Pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro, del sistema de derecho civil. El rompimiento del nexo de causalidad no puede interpretarse de manera abstracta y desligada de la conducta del agente, sino que su demostración es signo inequívoco de la ausencia de culpa. Ello indica que la culpa no solo es el fundamento sino el límite de la responsabilidad civil porque más allá de ella Solo puede existir la causa extraña...”*

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la del hecho exclusivo de la víctima, esto es, la del conductor del vehículo tipo motocicleta, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito. Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrió con la demanda, al conductor no se le dio la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que la actuación imprudente e irresponsable de la víctima, no le permitió advertir siquiera el peligro que el

motociclista estaba asumiendo en la vía, mientras que la señora YHENI YHECENIA FRANCO BETANCOURT, actuaba con total prudencia al transitar por la vía donde ocurrió el accidente.

#### **5.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividades peligrosas.

#### **5.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.**

Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios pretendidos en la demanda en primer término pues los mismos no son imputables al actuar de mis representados, y en segundo, dado que los mismos no se encuentran debidamente probados ni en su existencia, ni en su extensión por las razones que se pasan a expresar.

##### **a. Perjuicios extrapatrimoniales**

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como **EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO**, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales.**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

*“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.*

*Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: ‘la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad’. Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único*

*sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.*

*En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados.”*

Corte Constitucional en Sentencia T – 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

*(... ) e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

#### **5.4. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE.**

En concordancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación a la demanda, en donde se ha tratado al máximo de evidenciar cuál fue el grado de intervención determinante para la producción del hecho dañoso el cual se discute, es necesario acudir a los criterios que hoy día sienta la jurisprudencia acerca de aquellas situaciones o eventos en donde resultan involucradas varias actividades de las consideradas peligrosas. Y es que para entender dichos lineamientos, es pertinente dejar claridad y en total evidencia los factores causales y grado de intervención de los elementos subjetivos en el caso particular y de tal manera hallar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del accidente materia de análisis.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC2107-2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, en la que reiteró su postura al respecto, en los siguientes términos:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>3</sup>*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.*

De acuerdo a lo anterior entonces, y como consecuencia directa de la que se ha denominado excepción de causa extraña en modalidad de hecho exclusivo de la víctima, debe entenderse que el demandante fue quien a ciencia cierta intervino con la causa de manera efectiva, única y determinante con el despliegue de su actividad, de conducir un vehículo automotor que se considera como peligrosa, en concurso de pluralidad de faltas al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito que rigen la conducción en nuestro país.

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, se propone la reducción de una eventual indemnización pues el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

#### **5.5. Excepción Innominada.**

Respetuosamente solicito a la señora Juez, que se declaren todas las excepciones que pudieran resultar probadas en el transcurso del proceso y que correspondan aquellas que permite su declaratoria de oficio, siempre y cuando se encuentren probadas dentro del proceso.

### **VI. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

#### **Documentales:**

- a. Registro fotográfico señalización de la zona.

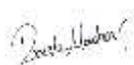
### **VII. ANEXOS**

- a. Copia del poder otorgado a mi favor por la señora Yheny Yhecenia Franco Betancourt.

### **A. NOTIFICACIONES**

**Correos electrónicos:** La parte demandada y apoderado, recibirán notificaciones judiciales en el correo electrónico mendozaguzmandaniela@hotmail.com y santimendoza.21@hotmail.es

Del señor Juez, con todo respeto,



**DANIELA MENDOZA GUZMÁN**  
C.C. No. 1.094.940.731 de Armenia, Q  
T.P. No. 293.365 del C. S. de la Judicatura.

---

<sup>3</sup> Esa postura de acuerdo al mismo Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria fue acogido por las sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

Doctor,  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Armenia, Quindío

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADA:</b>	YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT Y OTRA.
<b>RADICADO:</b>	2021-00314-00
<b>ASUNTO</b>	Cumplimiento auto del 20 de octubre del 2021

**DANIELA MENDOZA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.940.731 expedida en Armenia, Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.365 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial especial de **YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.277.588 expedida en Cúcuta, en calidad de la parte demandada en el **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, me permito informar al Despacho que de conformidad con el auto del día 20 de octubre, me permito presentar la contestación de la demanda.

Muchas gracias por la atención prestada.



**DANIELA MENDOZA GUZMÁN**  
C.C. No. 1.094.940.731 de Armenia, Q  
T.P. No. 293.365 del C. S. de la Judicatura.